

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010).

Referencia: CC 1100102030002010-01110-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados 69 Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, con ocasión del proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra NÉSTOR JULIO CLAVIJO ROZO.

ANTECEDENTES

1.- Con el propósito de hacer efectivo el crédito incorporado en un título valor –pagaré-, la parte demandante presentó libelo dirigido a las autoridades judiciales de Bogotá, por considerarlos competentes, al estar el demandado *“residenciado(a) y domiciliado(a) en esta ciudad”*.

Así mismo, en el acápite de *“DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES”*, manifestó que el ejecutado las recibiría en la ciudad de Facatativá.



2.- La demanda fue asignada al Juez Municipal de Bogotá, quien mediante proveído de 16 de julio de 2009 libró mandamiento de pago y dispuso de su notificación al extremo pasivo; sin embargo, estando el proceso para que se profiriera el fallo, se declaró incompetente para continuar conociendo de ese trámite judicial porque, *“el lugar de suscripción del título valor (pagaré) y el domicilio del demandado es la ciudad de Facatativá”*, consecuentemente, ordenó remitir el expediente al Juez Civil Municipal de tal localidad.

3.- El Juzgado de Facatativá enunciado, por auto del 26 de mayo del presente año repelió la competencia apoyado en que el que remitió, confunde los conceptos de domicilio y notificaciones, a la vez que la ley procesal en ningún momento estableció como factor para determinar la competencia *“el lugar de suscripción de título”*, siendo que según la regla general plasmada en el numeral 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente lo señalado por la gestora.

CONSIDERACIONES

1.- El precepto arriba aludido fija las pautas de la competencia territorial, imponiendo, como tesis general, la de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

2.- En el caso, a la hora de presentar el libelo, se aseguró que el domicilio del ejecutado era Bogotá, afirmación



que determinó la competencia del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, como así quedó definitivamente, radicada, de una parte, porque el funcionario, sin repeler la competencia, avocó conocimiento, y de otra, por cuanto al no haber sido objetada por el ejecutado, no era dable, desde ningún punto de vista o por la circunstancia que fuera, modificarla.

Sobre ese tópico ha dicho la Corte que *“admitida la demanda, ya no le es posible al juez motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal”*.¹

3.- Desde la anterior perspectiva, el competente para continuar conociendo del asunto judicial historiado es el primero de los despachos al cual le fue asignado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, es el competente para seguir

¹ Auto A 271 de 19 de diciembre de 2007.



conociendo el proceso de que se trata, y como consecuencia se ordena allí remitirlo, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
(En permiso)

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA